

**SAP Castellón núm. 309/2005 (Sección 1ª), de 30 junio. Recurso de Apelación núm. 251/2005.**

## **RESUMEN**

**Faltas contra el Orden Público: Incumplimiento de normas dictadas por la Autoridad que no constituye desobediencia leve a ésta o sus agentes al tener ya prevista la correspondiente sanción en vía administrativa.**

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia declaró probados los siguientes hechos: "UNICO.- Probado que el día 29/07/04 los agentes de la Policía local de Benicassim uniformados e identificándose como tales se personaron en el local "Arena" de Benicassim comprobando que el mismo tenía un equipo de música en funcionamiento, solicitando la comprobación del mismo, siéndoles negado por la empleada que allí se encontraba, pese al conocimiento de la existencia de sendos Decretos de la alcaldía en sentido contrario."

**SEGUNDO.-** El fallo de dicha sentencia declaró probados los siguientes hechos: "CONDENO a Lázaro como autor de una falta de desobediencia, a la pena de multa de 30 días a razón de 12 euros diarios, lo que hace un total de 360 euros, con responsabilidad personal subsidiaria, propia excusión de sus bienes para caso de impago, y al abono de las costas procesales. (Notifíquese ...)"

**TERCERO.-** Publicada y notificada la anterior sentencia interpuso recurso contra la misma el acusado D. Lázaro, siendo impugnado dicho recurso por el Ministerio Fiscal.

**CUARTO.-** Recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial se turnaron a la Sección Primera, tramitándose el recurso y quedando para dictar sentencia en el plazo de diez días a partir del día de la fecha 30 de junio de 2005.

**QUINTO.-** En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

## **HECHOS PROBADOS**

NO SE ACEPTAN los de la sentencia de instancia que se sustituyen por los siguientes:

Los agentes de la Policía Local de Benicassim con carnet profesional NUM000 y NUM001 remitieron atestado al Juzgado de Guardia, por la posible infracción penal de desobediencia a la autoridad, en relación a Lázaro por no haber cesado la actividad musical en el bar "Arena" que este regenta en dicha localidad, tal y como se ordenó en virtud del Decreto de Alcaldía, si bien en la noche del 28 de julio de 2004 cuando dichos agentes se personaron en el referido bar, a fin de comprobar la expresada circunstancia, no se encontraba en el local el denunciado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO DE INTERÉS**

**PRIMERO.-** Por no estar conforme con la sentencia de instancia que le condenó como autor de una falta contra el orden público del art. 634 CP, en su modalidad de

desobediencia leve a la autoridad, interpone recurso de apelación el denunciado Lázaro interesando de esta Sala la revocación de dicha sentencia y el dictado de otra nueva por la que se le absuelva de la citada falta, alegando como fundamento de su pretensión revocatoria infracción de los arts. 24 CE y 634 CP, así como error en la valoración de la prueba, por entender que no existía en este caso voluntad de incumplir con la prohibición de utilización de la audición musical, ni tampoco apercibimiento de la autoridad en el sentido de que tal incumplimiento conllevaría una falta de desobediencia, además de estar convencido de que actuaba de conformidad con la normativa administrativa, pues había interpuesto contra la misma recurso de reposición, y en todo caso ninguna referencia a su conducta existe en el relato de hechos probados. Solicitud revocatoria a la que se opone el Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del recurso y la confirmación de la expresada sentencia.

**SEGUNDO.- La desobediencia prevista en el art. 634 CP exige dos requisitos para su comisión: el primero, de carácter objetivo, que consiste en la previa orden emanada de la autoridad competente en el uso de sus atribuciones, que debe ser de inexorable cumplimiento, y el requerimiento o mandato expreso y terminante de quien representa la autoridad; el segundo, de carácter subjetivo, que comporta la negativa voluntaria, real y demostrada a cumplir aquella orden con el dolo específico y manifiesto de desprestigio y menosprecio hacia el principio de autoridad, cuya exigencia deriva, precisamente, de la naturaleza eminentemente intencional y dolosa que impregna esta clase de infracciones. El tipo penal se refiere a comportamientos contrarios al ejercicio personal de la autoridad por un Agente, pero no alcanza al incumplimiento de normas dictadas por la autoridad, que ya tienen prevista su sanción en vía administrativa, pues de lo contrario tendríamos que llegar a la conclusión que todo incumplimiento de una norma implicaría una desobediencia punible, lo cual es contradictorio con el carácter fragmentario del derecho penal y con el principio de intervención mínima y naturaleza subsidiaria de las normas penales, siendo cuestión distinta que los Agentes, en cumplimiento de la normativa administrativa, den la orden de manera directa y personal al denunciado a fin de que cese en la actividad correspondiente.**

**TERCERO.-** Examinada por esta Sala la prueba obrante en las actuaciones, **no hay constancia de que en este supuesto concreto se apercibiese al denunciado de que en caso de incumplimiento de la orden de prohibición de audición musical en el local de referencia se procedería contra él por desobediencia a la autoridad**, habiendo manifestado en ese sentido expresamente uno de los Agentes que "no cree que en el decreto de la Alcaldía por el que se acordaba el precinto de la audición musical se apercibiera al denunciado por una posible desobediencia". Por tanto, siendo que deben establecerse pautas y límites para distinguir cuándo existe el animus subjetivo de incumplir la orden dada por el agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y cuándo no se tiene presente tal orden, y sólo se incumple el decreto municipal, lo cual se excluye del ámbito penal, es por lo que no concurren en el supuesto enjuiciado los requisitos de la desobediencia del art. 634 CP, pues **la ausencia de requerimiento expreso, por un lado, y la dudosa concurrencia de intencionalidad incumplidora del denunciado, inducen a considerar que no puede subsumirse la conducta denunciada en la falta prevista en la referida disposición legal, al no mediar en definitiva un requerimiento personal, expreso y terminante en ese sentido. [...]**

## **FALLO**

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Lázaro, contra la sentencia [...] dictada por el Juzgado de Instrucción [...] de Castellón, [...], debo revocar y revoco la expresada resolución, absolviendo en su lugar a dicho denunciado de los hechos por los que venía siendo acusado en este procedimiento, declarando las costas procesales de oficio. [...]